

juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 336. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes, ó á una distancia tal que sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del Capítulo IX de este Título.

Art. 337. Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias verbales, ó en las que tienen que celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarias, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

Art. 338. Los Jefes con mando de tropas á que se refiere la fracción VI del art. 7º, al concluir la instrucción, la remitirán juntamente con el procesado ó procesados respectivos, á disposición del Jefe de la Zona ó de las armas á quien corresponda.

Art. 339. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Juez instructor que deba continuar las actuaciones, para que se dicte la resolución que proceda, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

TITULO II.

De los incidentes.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

Art. 340. Las excepciones que el inculpa-do opusiere serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 341. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, que se substan-

ciará sin suspender el curso de la instrucción, oyéndose á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes. Si se promueve prueba y el Juez instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar con consulta de Asesor, á más tardar dentro de tres días.

Art. 342. Los tribunales militares resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 343. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Juez fuere necesario, para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el Juez, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el Juez celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y con lo que aleguen las partes, dará cuenta al Jefe Militar, quien, con consulta de Asesor, fallará sobre el incidente, dentro de tercero día.

Art. 344. Si el incidente se promueve después de concluida la instrucción, el Juez, si estimare que debe oírse á las partes, lo hará en audiencia, y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia, oyendo en ella á las partes y procediendo en seguida como lo dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 345. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 346. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellos se diotén serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 347. No obstante lo prevenido en el art. 5º de este Código, los Tribunales militares podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubieren sido usurpados á sus legítimos dueños.

CAPITULO II.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 348. En cualquiera estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido, en libertad, previa audiencia del Ministerio Público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvierren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 349. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpa-do, podrá éste ser puesto en libertad provisional, sin necesidad de caución, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

- 1º Que el delito tenga señalada pena que no exceda de tres meses de arresto.
- 2º Que el inculpa-do tenga domicilio conocido en el lugar en que se siga el proceso.
- 3º Que tenga buenos antecedentes de moralidad.
- 4º Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.
- 5º Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.
- 6º Que á juicio del Jefe militar, no haya temor de que se fugue.
- 7º Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene

Art. 350. La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indigatoria. El incidente se promoverá ante el Juez instructor ó Tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al Ministerio Público.

Art. 351. En ningún caso podrán los Jueces instructores poner en libertad á los reos contra quienes se haya dictado orden de proceder, sin consultar previamente á la autoridad de quien dependan.

Art. 352. La libertad bajo caución se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de cinco mil, asegurada á satisfacción del Jefe Militar, con tal de que el término

medio de la pena que corresponda al delito, no pase de dos años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos. El Jefe militar, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará, dentro de los límites establecidos, la cantidad por que deba prestarse la caución.

Art. 353. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito. Contra la resolución que recaiga, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Art. 354. La sentencia que se pronuncie en Primera Instancia, respecto de la libertad provisional ó de la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el Ministerio Público ó por el acusado.

Art. 355. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse, siempre que existan y se hagan constar, temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el inculpa-do, se procederá á la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado. La revocación, en este caso, también es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 356. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Jefe Militar, se otorgará ante notario público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta* ante el Juez instructor.

Art. 357. La persona que habiendo sido puesta en libertad bajo caución ó provisional, haya desobedecido sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese sólo motivo será reaprehendida y se hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimien-

tos Civiles del Distrito Federal. Siempre que se fugue ó oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso á la Suprema Corte Militar.

Art. 358. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez instructor podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 359. En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehensión del inculcado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, como lo previene el art. 357, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculcado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 360. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores ó bien depositando la cantidad que se fijase por el Juez en la oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se sigue el juicio. Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal para los depositarios judiciales.

CAPITULO III.

De las competencias de jurisdicción.

Art. 361. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciabile.

Art. 362. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el Jefe militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando sea procedente la acumulación conforme á este Código.

Art. 363. Cuando se dude en cuál jurisdicción se cometió el delito, será Juez com-

petente para castigarlo, el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 364. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiendo remitirse á la autoridad aprehensora las diligencias que se hubieren practicado por el Juez que haya prevenido en el conocimiento, salvo el caso de acumulación.

Art. 365. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 366. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio á la autoridad, Juez ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 367. La declinatoria que no podrá proponerse durante la instrucción, se propondrá ante la autoridad militar, Juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito, y haga igual remisión de las diligencias al competente.

Art. 368. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 369. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 370. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no epatlarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor.

Art. 371. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 372. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público, señalando

dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta de Asesor, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 373. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, al Juez que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 374. Si la autoridad, Juez ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia. La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 375. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares; y tratándose de éstas á la Suprema Corte Militar, con un informe en que funde su competencia.

De igual modo procederán los Jueces ó autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 376. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requeriente deberá participar al requerido, que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el mismo término que señala el art. 374; y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo 375.

Art. 377. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 378. En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente, hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. El Juez á cuya

autoridad esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva sobre la libertad bajo de fianza.

Art. 379. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su competencia.

Art. 380. Terminada la instrucción, los jueces suspenderán sus procedimientos, hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 381. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas, á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 382. Cuando se oponga la declinatoria, se procederá como lo dispone el art. 341; y si se declara la incompetencia del Juez ó tribunal, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

Art. 383. Recibidas las actuaciones en la Primera Sala de la Suprema Corte Militar, se señalará desde luego día para la vista, dentro de los cinco días siguientes al de la citación.

Art. 384. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de uno de los jueces competidores, la Sala decretará que se pidan al otro Juez las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

Art. 385. En el auto que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

Art. 386. A la vista concurrirá el Ministerio Público para formular sus conclusiones; las partes podrán presentarse como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

Art. 387. La sentencia en que se dirima la competencia deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista y en ella se expresarán siempre los fundamentos jurídicos en que se apoye. Contra la sentencia no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 388. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad en cu-

yo favor se resuelva, acompañándole testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra sólo se le remitirá dicho testimonio.

CAPITULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares.

Art. 389. La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 390. La acumulación tendrá lugar:

1° En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

2° En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores de un mismo delito.

3° En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

4° En los que se sigan contra una misma persona aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 391. Los delitos son conexos:

1° Cuando han sido cometidos simultáneamente ó por varias personas reunidas.

2° Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

3° Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otros, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Art. 392. La acumulación sólo podrá decretarse, cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción. Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, el Juez ó tribunal que hubiere conocido del proceso, cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta al Juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 393. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el Juez ó tribunal que pronuncie la segunda sentencia tendrá pre-

sente en ella lo que disponen los capítulos 3° del Título I y 4° del Título V, del Libro I del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 394. Pueden promover la acumulación, el Ministerio Público y el procesado ó su defensor.

Art. 395. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversos juzgados de instrucción, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Art. 396. La acumulación debe promoverse ante el Juez instructor que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se substanciará por cuerda separada.

Art. 397. Promovida la acumulación, el Juez de instrucción oír á audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Agente del Ministerio Público y al procesado ó su defensor, levantando el acta respectiva, con la cual dará cuenta al Jefe militar de quien dependa: éste sin más trámite resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta de Asesor.

Art. 398. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 399. Si se decretare la acumulación, y los procesos estuvieren en juzgados que dependan de diversos Jefes militares, el Jefe que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que haya practicado, por medio de exhorto en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 400. Si los Jueces dependen de un mismo Jefe, el proceso acumulable se pedirá por medio de oficio.

Art. 401. En el caso á que se refiere el artículo 399, recibido el exhorto se oír á las partes interesadas, en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Jefe requerido, con consulta de Asesor, resolverá de plano lo que fuere procedente.

Art. 402. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Jefe requerido remitirá

desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al Jefe requeriente; en caso contrario, contestará el exhorto, exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 403. Sea que el Jefe acceda ó rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 404. El Jefe requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido y con consulta de Asesor, podrá decretar su desistimiento haciéndolo conocer al otro Jefe y á los interesados.

Art. 405. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 406. Si el Jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, á la Suprema Corte Militar.

Art. 407. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jefes los respectivos exhortos; y la primera Sala de la Corte decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 408. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación aun cuando la Corte hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos, hasta que aquel incidente se decida.

Art. 409. Siempre que por haberse cometido un delito del orden común en conexión con otro del orden militar, se hubiere resuelto la competencia en favor de los tribunales del fuero de Guerra, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el Juez común.

Art. 410. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero, y el acusado quedará á disposición del Juez que hubiere

prevenido, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 4° de este Código y en los casos previstos por aquel, los preceptos contenidos en el capítulo III del título I, y IV del Título V del Libro 1° del Código Penal del Distrito Federal, en lo relativo á la acumulación de penas.

Art. 411. El Jefe militar que conozca de los procesos acumulados, puede decretar la separación de ellos, no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

1° Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, ó por el inculcado ó su defensor, antes de la citación para verse en Consejo ó en audiencia verbal, alguno de los procesos.

2° Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona, por delitos diversos ó inconexos.

3° Que se estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 412. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 413. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá, en ningún caso, rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 414. El incidente sobre separación de procesos nunca suspenderá el curso de éstos y se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de la acumulación.

Art. 415. El auto en que se decrete la separación sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de veinticuatro horas después de notificado el auto.

Art. 416. Cuando varios Jueces concieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará á los otros, para los efectos legales á que se refieren los arts. 393 y 410.

CAPITULO V.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 417. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos, ó todos los que estén sujetos á un mismo juicio, se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. En los casos á que se refieren los dos artículos siguientes y en los demás en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 418. Los Jueces y Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los procesados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo, y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición exclusiva del Juez federal que conozca del recurso.

Art. 419. Las autoridades judiciales á que se refiere el art. 7.º del presente Código, pasarán en consulta á sus asesores respectivos las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita para su cumplimiento, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan cumplido por su parte con lo mandado en dichas ejecutorias, remitirán el expediente respectivo á la Suprema Corte Militar para los efectos de la revisión.

Art. 420. En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán, sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren sustraídos á la acción de la justicia.

Art. 421. El procedimiento que se hubie-

re suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 422. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio, se fugan alguno ó algunos, ó no se logra la aprehensión de todos, el procedimiento continuará, respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 423. Si antes de reunirse el Consejo permanente, ó de celebrarse la audiencia verbal, para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehensión de algunos ó de todos los demás responsables de aquel, se ampliará, respecto de ellos, la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista ó la audiencia hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 424. Si ya pronunciada la sentencia de Primera Instancia, fueren aprehendidos los demás inculpados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

CAPITULO VI.

De las excusas.

Art. 425. La excusa de los Magistrados de la Suprema Corte Militar se presentará ante la Sala de que deban formar parte el ó los que se excusen, ó ante el Tribunal Pleno en los casos de su competencia. Integrado éste ó aquella, con arreglo á lo establecido en el art. 106, se procederá á calificar la excusa, en el término de veinticuatro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará para recibirla el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido á calificarla sustituirán, respectivamente, á los que resulten impedidos.

Art. 426. La excusa del Procurador general militar y la de cualquiera de sus agentes auxiliares se propondrá ante el Jefe militar ó tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de ellos representar al Ministerio Público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los agentes adscritos á los Juzgados permanentes

de instrucción ó nombrados para intervenir en un solo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe militar que los hubiere nombrado. Admitida alguna de las excusas á que se refiere este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 35.

Art. 427. La excusa de los Secretarios de la Corte se calificará y resolverá en los expresados términos por la Sala á que pertenezca el excusado. Si la excusa fuere admitida, sustituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

Art. 428. La excusa del Secretario del Tribunal Pleno no se calificará y resolverá por el mismo Tribunal en los propios términos, y en caso de ser admitida, sustituirá al impedido el Secretario de la Segunda Sala.

Art. 429. La excusa de uno de los Jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por la Suprema Corte Militar, con vista del informe en que se funde, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se observará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 430. La excusa del Asesor será recibida y calificada por el Jefe militar á quien aquel estuviere subordinado, procediéndose en los términos que expresa el art. 425. Dicho Jefe militar se asesorará de la manera que previene el art. 20.

Art. 431. La excusa del Juez instructor se presentará ante el Jefe militar que haya dictado la orden de proceder, y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo anterior, previa consulta de Asesor. Mientras se resuelve el incidente, el Juez excusado continuará la instrucción del proceso. Admitida la excusa, se procederá como dispone el art. 29.

Art. 432. La excusa del Secretario del Juez instructor, se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al Jefe que dictó la orden de proceder, para que la califique, y nombre, en caso de admitirla, nuevo Secretario que sustituya al impedido. Mientras se resuelve el incidente, el Secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

Art. 433. La excusa de los vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas

siguientes á la en que se les haga la citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el art. 435. Si la causa de la excusa no fuere notoria ó su prueba no exista de antemano, ni se acompañe al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

Art. 434. El incidente se substanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Juez instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor, califique la excusa. Si ésta fuere admitida, se procederá como está ordenado en los arts. 78 y 79 de este Código.

Art. 435. Cuando la excusa se proponga por los vocales del Consejo, estando éste reunido y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excuse, será resuelta por el Presidente, con consulta de Asesor. Admitida que sea, se procederá á integrar el Tribunal con el ó los suplentes que correspondan.

Art. 436. La excusa de los vocales del Consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en los momentos en que éste se instale, y se calificará por el Jefe que haya dictado la orden de proceder, sin más dilación que la absolutamente precisa, para que en el caso de ser admitida, se haga nuevo sorteo, conforme á lo establecido en el art. 89.

CAPITULO VII.

De las recusaciones.

Art. 437. La recusación con expresión de causa no es admisible en el fuero de guerra.

Art. 438. Las partes podrán recusar por una sola vez, en un mismo proceso, á cada uno de los funcionarios del orden judicial militar expresados en este capítulo, con la misma protesta de no proceder de malicia, y en los términos establecidos en este Código.

Art. 439. Los Asesores, los Jueces instructores y los Secretarios de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe militar que haya dictado la orden de proceder, sustituyéndose á los funcionarios recusados de la manera que, para

cada uno de ellos, se dispone en los arts. 20 y 29 de este Código.

Art. 440. Los vocales de los Consejos de Guerra ordinarios son recusados en los términos que expresa el art. 84. Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga saber el personal del Consejo. La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe militar que haya convocado el Consejo, substituyéndose á los vocales recusados de la manera que previenen los arts. 78 y 79.

Art. 441. Los Magistrados de la Suprema Corte Militar sólo pueden ser recusados sin expresión de causa y uno por cada Sala; pero deberán excusarse de conocer en un proceso siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos enumerados en el art. 86. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva la admitirá de plano, si fuere procedente, y el Magistrado impedido será substituido como lo previene el art. 106.

Art. 442. Son recusables, sin expresión de causa, hasta dos miembros del Tribunal Pleno de la Corte, cuando en esa forma conozca de la responsabilidad oficial de los Magistrados. Reunido el Tribunal Pleno, admitirá la recusación interpuesta, si fuere procedente, y dará cuenta en seguida á la Secretaría de Guerra para que designe los miembros que deberán substituir á los impedidos.

Art. 443. Comenzada la vista de un proceso en la Suprema Corte Militar, en los Consejos de Guerra ordinarios ó en la audiencia verbal ante los Jefes militares, ya no será admisible la recusación.

Art. 444. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.

TITULO IV.

Del juicio ante los Jefes militares y ante los Consejos de Guerra.

CAPITULO I.

Del juicio ante un Jefe militar.

Art. 445. El día y hora señalados de antemano, y presentes el Jefe militar, el Asesor, el Juez instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil, si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de un defensor, ó éste solamente, cuando la ley autoriza la celebración del juicio sin la asistencia de aquel, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo el Secretario del Juez instructor dará lectura á las constancias procesales, en seguida se concederá á las partes la palabra, y luego que hubieren hecho uso de ella ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el Jefe militar, asistido por el Asesor, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Juez instructor.

Art. 446. La sentencia deberá ser firmada por el Jefe militar, el Asesor y el Secretario.

Art. 447. Abierta de nuevo la sesión pública, el Juez instructor dará lectura á la sentencia, y el Jefe militar advertirá á las partes el derecho que la ley les concede para interponer el recurso de apelación, con lo que se dará por terminado el acto.

Art. 448. En los juicios ante los Jueces militares se observarán, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este capítulo, y en todo lo que fueren aplicables á los mismos juicios, las relativas á los que deban celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarios.

CAPITULO II.

Del juicio ante un Consejo de Guerra ordinario y de la policía de la audiencia.

DEL JUICIO.

Art. 449. El día y hora destinados para el juicio, el vocal á quien conforme á lo prevenido en el art. 83 correspondiere ocupar la presidencia entre los que estuvieren presentes, llamará por lista á todos los que de-

ban componer el Consejo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese tribunal, observando lo dispuesto en los arts. 75 y 78. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere fungido de Presidente dará parte al Jefe militar respectivo, á fin de que señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas á los faltistas, siempre que éstos fueren sus inferiores en grado, limitándose, en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquellos serán amonestados por quien corresponda si no justificasen la causa de su demora.

Art. 450. El Juez instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministerio Público que tuvieren intervención en el proceso de que se trate, deberán concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que, en cuanto á la de los vocales del Consejo, se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 451. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusa á hacerlo, el Juez instructor lo intimará en nombre de la ley que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso, esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia, por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con solo la asistencia del defensor. Si fuera de este caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza, ó que, dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 452. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciere, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores; á este efecto se le mostrará por el Presidente una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa. Si bajo cualquier pretexto, el procesado se relusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare alguno que no estuviere presente, ó que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepte, el mismo Presidente designará como defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por ese motivo se altere el curso de aquella.

Art. 453. La parte civil, si la hubiere, tendrá el derecho de concurrir al juicio, ó de hacerse representar en él.

Art. 454. Estando presentes el Juez instructor, su Secretario, el Asesor, el representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente de éste declarará instalado el Tribunal y abierta la sesión pública. Acto continuo, ordenará al Secretario del Consejo que dé lectura á los artículos 86 y 435 de este Código, y preguntará á los vocales si tienen alguna causa de impedimento que proponer, conforme á lo establecido en esos artículos: en caso de respuesta afirmativa, procederá con arreglo á lo mandado en el segundo de esos preceptos, y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia en virtud de causa conocida con motivo de la lectura